

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Segunda Instancia Ejecutivo No. 2016-000976-02

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la demandante MARIELA MALDONADO PARÍS, en contra del proveído fechado del 3 de agosto de 2020, por medio del cual se reprogramó la audiencia de que trata el artículo 327 del C.G.P. para las 10:00 A.M. del 20 de agosto de los corrientes.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce como razones la impugnante, en resumen, que cursó ante el Juzgado 6 Civil del Circuito de esta ciudad, acción de tutela interpuesta por Rodrigo Azriel Maldonado París en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 3 Civil Municipal en esta actuación. Señala que sobre la decisión de improcedencia del amparo decretado por el Juez Constitucional se interpuso impugnación y fue concedida mediante auto del 3 de agosto de 2020, correspondiéndole el reparto a la Magistrada María Patricia Cruz Miranda, que aún está pendiente por resolver.

Señala que se cumplen a cabalidad los requisitos para decretar la suspensión del proceso conforme lo normado en los artículos 161 y 162 del C.G.P., dado que la sentencia que se emita por parte del Tribunal como Juez Constitucional guarda relación con la sentencia dictada en primera instancia dentro de este asunto.

En razón de ello, solicita la revocatoria de la providencia atacada y que en su lugar se decrete la suspensión del proceso de que trata el numeral 1, del artículo 161 del C.G.P.

#### TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor debidamente publicado en el micrositio de la página web, en tiempo, el apoderado judicial de la parte ejecutada se opone a la prosperidad del recurso y solicita se mantenga la decisión y se analicen el actuar de la parte actora con el fin de revisar si se encuentra ante alguno de los casos contemplados en el artículo 79 del C.G.P.

#### CONSIDERACIONES

1. Como desarrollo del principio del derecho a la defensa, consagrada en el artículo 29 superior, se comprende entre otros, el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que en correspondencia de ello, la ley adjetiva en lo civil, establece primeramente por su artículo 318 del C.G.P., la

posibilidad, salvo norma en contrario, de debatir ante el mismo funcionario del que emana una decisión, el que se reconsidere su manifestación de voluntad.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, desde un comienzo se advierte que la providencia objeto de censura deberá ser confirmada, por cuanto pretende la recurrente que la providencia sea revocada en razón a que se encuentra en trámite la impugnación de la acción de tutela presentada por el señor Rodrigo Azriel Maldonado París en contra del Juzgado 3 Civil Municipal de esta ciudad; actuaciones que resultan ser ajenas al trámite de este asunto, en la medida que el trámite que se adelanta por este Juzgado es el pertinente al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de MARIELA MALDONADO PARÍS en contra de LINA SOLEDAD GARZÓN PULIDO.

3. En el fondo, la censura lo que pretende es que se determine la procedencia de la suspensión del proceso con fundamento en el artículo 161, numeral 1 del C.G.P., sobre lo que de entrada debe decirse que no concurren aquí los presupuestos para la referida suspensión, que suponen la absoluta dependencia entre este proceso y lo que esté por resolverse en la acción de tutela referida, sobre lo que no cabe duda de que se trata de asuntos disímiles ya que este es un juicio para el cobro compulsivo de obligaciones dinerarias en segundo grado, al paso que allí se indagará sobre la lesión de derechos fundamentales que endilgó ese accionante, a quien ya por demás se le negó en primera instancia el amparo mediante decisión que debe ser acatada de manera inmediata, sin que en ella se hubiese adoptado alguna decisión relacionada con este juicio.

Ha de agregarse que aún en el evento en que en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá tomara alguna determinación relacionada con este juicio, a ello se procedería sin más pues el acatamiento de una disposición en sede de tutela es obligatorio y tiene la habilidad, inclusive, de dejar sin efecto otras decisiones judiciales; luego entonces, tampoco desde ese punto de vista habría razón alguna para la suspensión de este juicio y, en particular, de emitir la sentencia de segunda instancia.

4. Así las cosas y como quiera que la providencia objeto de censura se encuentra ajustada a derecho, es procedente declarar su confirmación, sin embargo, teniendo en cuenta la proximidad de la fecha de la audiencia programada y el cómputo de términos respectivo de ejecutoria, se deberá reprogramar la audiencia de que trata el artículo 327 del C.G.P., tal y como se detallará en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** la providencia de fecha 3 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de suspensión elevada por la apoderada judicial de la parte actora, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO:** En aras de continuar con el trámite del presente asunto, se hace necesario reprogramar la audiencia de que trata el artículo 327 del C.G.P., para las horas de las **10:00 A.M. del día VEINTISIETE (27) del mes de AGOSTO del 2020.**

Se pone de presente a las partes intervinientes que la audiencia programada se llevará a cabo por medio de la plataforma Teams de Microsoft Office. En razón de ello, se hace necesario requerirlos, a fin que, procedan a informar a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, las direcciones de correo electrónico para notificaciones y en donde se remitirá posteriormente el link para unirse a la reunión de la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE,

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
**Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 016 de hoy 20 de agosto de 2020.

La secretaria,

  
**MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA**  
*Secretaria*